



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0160/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Romito Agüero Ramos, contra la Sentencia núm. 00261-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00261-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Romito Agüero Ramos. El dispositivo de dicha sentencia es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ROMITO AGÜERO RAMOS, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.), por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor ROMITO AGÜERO RAMOS, contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.), por no haber vulneración de derechos fundamentales. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La indicada sentencia fue notificada al señor Romito Agüero Ramos, mediante acto de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015). Mientras que a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, el dieciséis (16) de agosto de dos mil quince (2015) y nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Romito Agüero Ramos, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 740/15, instrumentando por el ministerial Jorge Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la acción de amparo, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

*a. Que de conformidad a las disposiciones esbozadas en los cuerpos normativos señalados precedentemente, la separación del señor ROMITO AGÜERO RAMOS, de las filas de la Policía Nacional, fue adoptada por hecho penal al ser condenado 10 años de reclusión y encontrarse en libertad condicional, cuestión contemplada a la luz del artículo 66, párrafo II, literal d) de la Ley 96-04, que establece las separaciones del servicio activo de los oficiales, se producirán: Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Siendo esto así, el Tribunal ha comprobado que no se trata de una vulneración de derechos fundamentales, sino de una facultad que tiene la Policía Nacional (P.N.), bajo los estándares de la ley que rige la materia, es decir la Ley 96-04.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que el artículo 72 de la Constitución dominicana, establece: "Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades".*

c. *Que para el Juez de Amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que, en la especie, habiéndose demostrado que la decisión de dar de baja en el servicio policial al accionante, no comporta una violación a sus derechos fundamentales, ha lugar a rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, pretende que sea revocada la decisión del juez de amparo, y para justificar dicha pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *No obstante haber sido ascendido de rango y condecorado por la eficiente labor que realizaba, la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, comunica mediante telefonema oficial del 9 de abril del 2015, al Encargado de la División de Recursos Humanos de la Dirección Regional Santo Domingo Oriental, que "proceda a dar de baja de las filas de esta institución, por mala conducta, al Sargento Romito Agüero Ramos (...), sin haberse emitido una Orden Especial que formalice su separación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) *La decisión de separar de las filas policiales al accionante por "mala conducta", emanada de la Jefatura de la Policía Nacional, es a todas luces violatoria a nuestra Carta Magna en sus artículos 68 y 69, e inclusive a los artículos 62, 65, 66, 69 y 70 de la Ley No. 96-04, que rige a la institución, vulnerando el derecho de defensa al exponente.*

c. *En el caso que nos ocupa, no se explica cómo la Jefatura de la Policía Nacional informa al accionante que el Presidente de la República lo asciende al rango de Sargento Mayor, posteriormente es condecorado con la Medalla de Buena Conducta, y, al poco tiempo, es separado de la institución por la comisión de un supuesto delito.*

d. (...) *Peor todavía, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción de amparo incoada por el exponente, y sin realizar la debida valoración de las piezas probatorias depositadas por el accionante, ni siquiera permitírsele escuchar su testimonio en la audiencia celebrada el 23 de julio del 2015, decide rechazar dicha acción motivada en que "no hubo violación al derecho fundamental que se invoca, toda vez que es facultad de la Policía Nacional separar de sus filas al oficial que sea condenado por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve penal criminal, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 96-04". Nada más lejos de la verdad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa, pretende que dicho recurso sea rechazado. Para tales fines, argumenta, entre otros motivos, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) *Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el EX ALISTADO carece de fundamento legal.*

b. *Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Alistado fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

a. (...) *A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No.137-11 por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.*

b. (...) *A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.*

c. *A que esta Procuraduría General solicita a ese honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el SR. ROMITO AGÜERO RAMOS, contra la Sentencia No. 00261-2015, de fecha 23-07-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Documentos depositados con motivo del recurso de revisión**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00261-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 740/15, instrumentado por el ministerial Jorge Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), contentivo de la parte recurrente Romito Agüero Ramos.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo suscrita por el señor Romito Agüero Ramos, el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).
4. Escrito de defensa del recurrido, Procuraduría General de la República, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).
5. Escrito de defensa del recurrido, Policía Nacional, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae al hecho de que el recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Romito Agüero Ramos, fue cancelado de las filas de la Policía



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional por lo cual interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que dicha cancelación fue arbitraria, violatoria a su derecho de defensa, derecho al trabajo, al honor personal y de la garantía fundamental del debido proceso. El referido tribunal rechazó la acción de amparo en el entendido que no hubo conculcación de derechos fundamentales. No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9, y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre este particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y que su inobservancia entraña la inadmisibilidad del recurso.

c. En la especie, se comprueba que la Sentencia núm. 00261-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), fue notificada al recurrente en revisión Romito Agüero Ramos, mediante acto de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015); el recurso fue interpuesto el catorce (14) de septiembre del dos mil quince (2015), por lo que se comprueba que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo requerido por la ley.

d. En el presente caso, resulta pertinente analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Haciendo uso de su facultad interpretativa este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100, mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo al respecto que la mencionada condición de inadmisibilidad: “(...) sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del mismo le permitirá reforzar que la aplicación de la ley no produce violación a derecho fundamental, salvo que la disposición adjetiva transgreda un precepto constitucional.

g. De igual forma se hace constar que, con respecto a la inadmisibilidad planteada por el Procurador General Administrativo, en el sentido de que el recurso de revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, en tanto no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede en la especie que se rechace tal pedimento, porque de la lectura del recurso hemos encontrado todas las condiciones y requisitos exigidos por la ley para proceder a su admisibilidad, la cual se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a. La Sentencia núm. 00261-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), rechazó la acción de amparo incoada por el señor Romito Agüero Ramos, bajo la consideración de que no hubo violación a derecho fundamental.

b. El ahora recurrente, Romito Agüero Ramos, alega en síntesis que se ha violentado su derecho de defensa y la garantía de tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el deber de motivar toda decisión judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La parte recurrida, Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa, entienden que el tribunal hizo una correcta aplicación de la norma y protegió adecuadamente los derechos y garantías constitucionales y, por tanto, confirmada la sentencia objeto de recurso.

d. Al analizar la decisión de amparo, este Tribunal aprecia que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la norma, toda vez que abordó el caso y sus circunstancias de manera adecuada y objetiva, haciendo una acertada motivación, precisando con meridiana claridad el por qué en la especie no se advirtió violación a ningún derecho ni garantía fundamentales.

e. En el caso, el tribunal a quo explica que el procedimiento seguido en el caso del hoy recurrente en revisión no se hizo en detrimento de su derecho de defensa, ni del debido proceso, como él alegó, pues su separación de la institución policial, se hizo conforme lo preceptúa la Ley núm. 96-04, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004).

f. La referida disposición legal se expresa en su artículo 65 en los términos siguientes:

*Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) Separación definitiva. Párrafo. - En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En tanto que, el artículo 66 de la citada ley núm. 96-04, consigna:

*Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial. Párrafo I.- Sanciones. - Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias. Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán: a) Por renuncia aceptada; b) Por retiro; c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación; d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial; e) Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley.*

h. De la lectura conjunta de los citados artículos se puede concluir que la separación del cargo o de las funciones en la Policía Nacional, se produce de pleno derecho cuando exista una sentencia condenatoria de carácter criminal, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, o cuando la persona renuncie.

i. En este caso se trata de un ex oficial que incurrió en un homicidio y fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión, de los cuales cumplió cuatro (4) años y medio, salió por libertad condicional, conforme lo establece la Sentencia núm. 0458-2009, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; es decir,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el caso encuadra en la casuística prevista en la ley vigente en ese momento, la cual permitía a las autoridades ordenar la desvinculación de la institución de dicho miembro, cuando la decisión judicial intervenida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

j. Este tribunal, en múltiples ocasiones, ha dicho que el debido proceso es el camino instituido por la ley, y cada una de las partes del proceso debe seguir esa vía, partiendo del principio de legalidad; legalidad que sólo puede ser destruida cuando la norma es expulsada del ordenamiento a través de la derogación o anulación, por medio de una acción directa de inconstitucionalidad.

k. El legislador, sabio en su redacción, entendió que la separación no debe ni tiene que ser discutida, en casos en los cuales el titular renuncia o cuando el mismo resulta afectado por una condena de tipo criminal, en la eventualidad de que la decisión judicial intervenida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

l. De conformidad con la ley vigente, en el momento en el cual se produjo la desvinculación del recurrente en revisión, como en normativa actual, la Policía Nacional es definida como:

*Una institución especializada y permanente del Estado, apolítica, apartidista y de naturaleza policial. Su estructuración y organización son de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige estrictamente por lo establecido en la Constitución de la República, por las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que a ella se refieran...Su objeto es proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades, prevenir el delito, preservar el orden público y social y el medio ambiente, velar por el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones, con la colaboración y participación interactiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a fin de contribuir a la consecución de la paz social y el desarrollo económico sostenible del país.*

m. Siendo así, resultaría contraproducente que este cuerpo contara con un miembro que esté involucrado en acciones tipificadas como criminales; tanto es así que, para en casos de delitos correccionales, el legislador colocó bajo la disposición del Consejo Policial, la responsabilidad de determinar cuál es la sanción que debe aplicar. Es decir, que hizo una categorización de aquellas cosas que, sí deben ser sometidas a un juicio o escrutinio de autoridades, y otras que, por su naturaleza misma, no podían quedar sujetas a la determinación de juicios disciplinarios; máxime cuando estamos ante una sentencia condenatoria y definitiva sobre un crimen.

n. En tal virtud, al analizar el contenido de dicho artículo, verificar las motivaciones de la sentencia y apreciar los documentos que esta hace mención, los cuales obran en el expediente, se puede consignar que al momento de producirse la separación de dicho oficial, la misma se hizo observando el procedimiento establecido por la norma orgánica vigente de dicha institución, y resulta lógico que el cumplimiento de la ley por parte de una institución u órgano del Estado no puede verse nunca como violación a derecho alguno.

o. En la especie, procedía que el tribunal de amparo ciertamente rechazara la acción de amparo por no haber violación a derechos fundamentales y haberse realizado el procedimiento administrativo instituido y previsto para casos de esta naturaleza y que ciertamente el juez de amparo motivó y explicó de forma exacta los motivos que dieron lugar a su decisión.

p. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), ha definido el debido proceso, de la forma siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).*

q. En el presente caso, procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo por haber sido adoptada con estricto apego a la norma legal y a lo preceptuado por la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Romito Agüero Ramos, contra la Sentencia núm. 00261-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo referido y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 00261-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Romito Agüero Ramos, así como a la parte recurrida, Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00261-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**